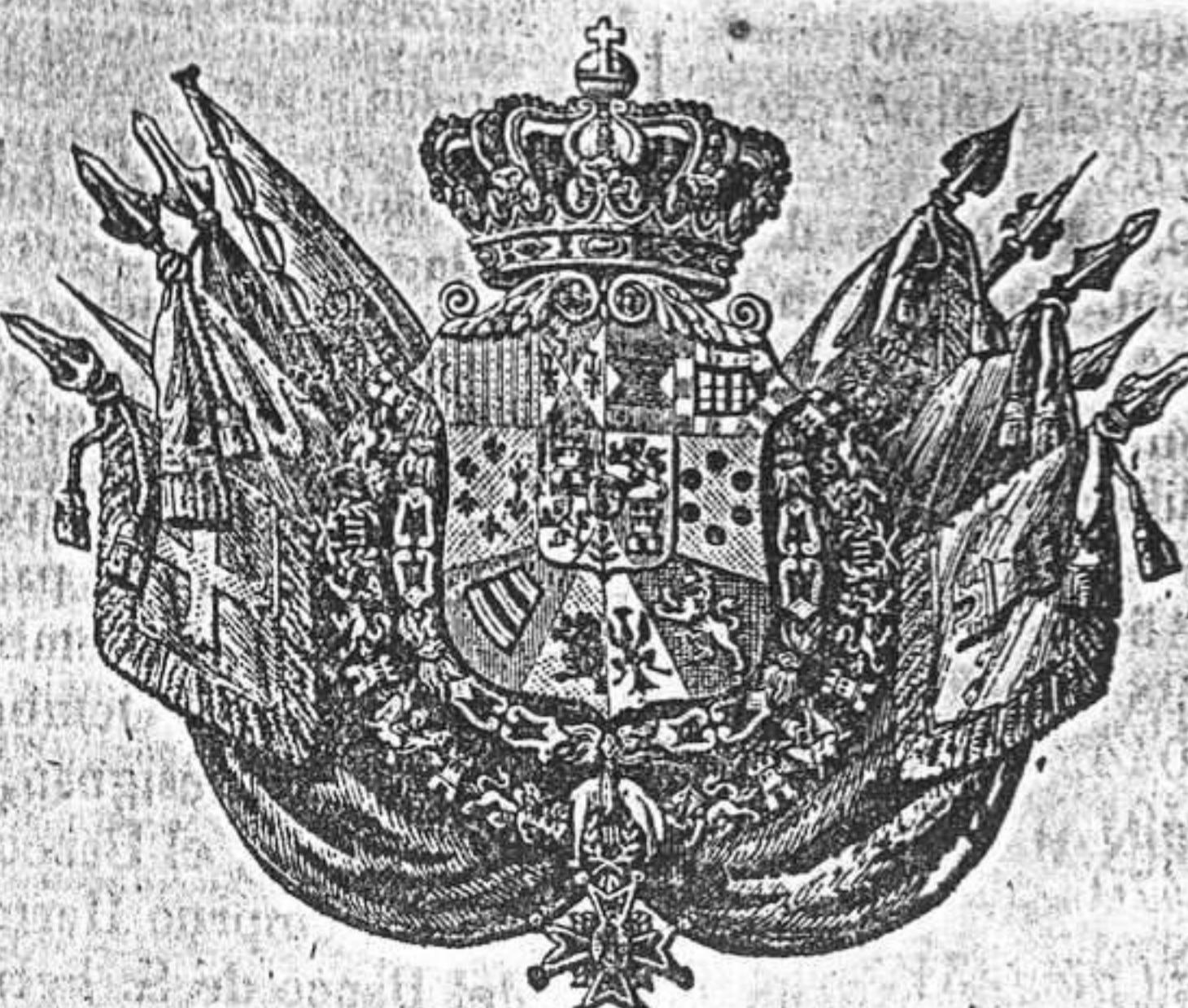


## SUSCRICIÓN EN SANTANDER.

Por un año .....	80 rs.
Por seis meses .....	40
Por tres idem .....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



## SUSCRICIÓN PARA FUERA.

Por un año .....	120 rs.
Por seis meses .....	60
Por tres idem .....	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictamen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las Cortes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados se reunirán en Madrid el dia 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.<sup>o</sup> Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta a este decreto.

Art. 3.<sup>o</sup> La elección de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de Julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 4.<sup>o</sup> No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.<sup>o</sup> Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para Secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido también la mayoría de los votos.

Art. 6.<sup>o</sup> La votación durará solo tres días, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.<sup>o</sup> Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la elección de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.<sup>o</sup> Del acta de la elección que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun

lo prevenido en el art. 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernación y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que espere el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo, quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.<sup>o</sup> El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación pasará á la Secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan las Cortes, pasándose entonces á la comisión de actas que procederá á su apertura pública y á su examen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Estado que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto que precede.

Provincias.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava .....	67,523	2
Albacete .....	180,763	5
Alicante .....	318,444	9
Almeria .....	234,789	7
Avila .....	137,903	4
Badajoz .....	316,022	9

nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.<sup>o</sup> Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma elección, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.<sup>o</sup> Conforme á los artículos precedentes corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

## CAPITULO II.

### *De las calidades necesarias para ser elector.*

Art. 7.<sup>o</sup> Tendrá derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Pagar anualmente 200 reales vellón por lo menos de contribuciones directas, inclusas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en esto caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribución que no baje de 200 rs. al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. expresados, los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.<sup>o</sup> Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn.. procedente de predios propios, rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesión para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan, y los propietarios con las escrituras de arriendo ó otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdicción estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad están comprendidos en esto caso sin necesidad de justificar su renta.

3.<sup>o</sup> Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerio una cantidad de dinero ó frutos que no baje de 3000 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, inclusos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.<sup>o</sup> Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para si ó su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler, anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demás pueblos que pasen de 50,000 almas, 1000 rs. vn. en los que excedan de 20,000 almas, y 400 reales en los demás de la nación.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor, de manera que de-

Baleares	229,197	7
Barcelona	442,273	13
Burgos	224,407	6
Cáceres	231,398	7
Cádiz	324,703	9
Canarias	199,950	6
Castellón	199,920	6
Ciudad-Real	277,788	8
Córdoba	315,459	9
Coruña	435,670	12
Cuenca	234,582	7
Gerona	214,150	6
Granada	370,984	11
Guadalajara	159,044	5
Guipúzcoa	104,491	3
Huelva	133,470	4
Huesca	214,874	6
Jaén	266,919	8
León	267,438	8
Lérida	151,522	4
Logroño	147,718	4
Lugo	357,272	10
Madrid	369,126	11
Málaga	338,442	10
Murcia	280,694	8
Navarra	221,728	6
Orense	319,038	9
Oviedo	434,635	12
Palencia	148,491	4
Pontevedra	360,002	10
Salamanca	210,314	6
Santander	166,730	5
Segovia	134,854	4
Sevilla	367,303	10
Soria	115,619	3
Tarragona	233,477	7
Teruel	214,988	6
Toledo	276,952	8
Valencia	451,685	13
Valladolid	184,647	3
Vizcaya	111,436	5
Zamora	159,425	5
Zaragoza	304,825	9
<b>TOTAL</b>	<b>349</b>	

## LEY ELECTORAL DE 20 DE JULIO DE 1837.

### CAPITULO I.

#### *Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Todas las provincias de la Península e islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50000 almas de su población, propondrán por cada 85000, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.<sup>o</sup> La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.<sup>o</sup> Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven también por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que

berá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2,000 de arrendamiento, y así en los demás casos.

Art. 8.<sup>o</sup> Para justificar la renta ó contribución servirán como bienes propios: 1.<sup>o</sup> A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; 2.<sup>o</sup> A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.<sup>o</sup> Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores para cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribución ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las cualidades necesarias:

1.<sup>o</sup> Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.<sup>o</sup> Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.

3.<sup>o</sup> Los que estuviesen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.<sup>o</sup> Los que estén en quiebra ó fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.<sup>o</sup> Los deudores a los caudales públicos como segundos contribuyentes.

### CAPITULO III.

#### *De la formación de las listas electorales.*

Art. 12. Las Diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 días antes de cada elección general, y todos los años desde el día primero de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el artículo 7.<sup>o</sup> en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusión ó inclusión en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 días en que estén espuestas al público las listas electorales, en caso de elección general, ó desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la elección.

Art. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores remitirán las Diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportunio aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demás pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial de la misma.

### CAPITULO IV.

#### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que más convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde más fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operación á las divisiones administrativa ó

judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los días señalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el jefe político, sino fuese la elección general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitución se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el art. 15 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demás operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipación por el ayuntamiento de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora integral despues de la instalación de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 24. La elección de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificarán en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y Suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación, debajo de la palabra *Senadores*, los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera cause se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votación durará cinco días seguidos; empezará todos los días á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votación en cada uno de los cinco días, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demás que no se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber; la que contiene los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el re-

sultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del dia siguiente de haberse cerrado la votación el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de Ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mención en el acta si el reglamento lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el Gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votación ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la elección quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente.

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubieren obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo 4.<sup>º</sup> Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demás que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden también del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda elección.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados o Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demás que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda elección.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido

nombrados, sino también todas las demás personas que los hayan tenido por el orden respectivo de votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra en la misma elección.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputación provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar á ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas Juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda elección si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. También se proveerá por medio de segunda elección cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el artículo 5.<sup>º</sup> de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección que sean únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos, en razón de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidatos en las segundas elecciones podrán también ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la Junta electoral de provincia quedarán destinados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante según el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluyendo los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que faltén para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurrán después de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicación que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la circunstancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposición pública de las listas antes de cada elección general, y

**SUPLE-**

## MENTO.

las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la elección, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demás que en ellas se haga es ilegal.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expedito y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

## CAPITULO V.

### De las calidades necesarias para ser Senador o Diputado.

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades necesarias que para el primer cargo se requieren podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, sino se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30,000 rs. vn. al año, ó pagar 3,000 rs. vn. anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho a obtener por retiro, jubilacion ó cesantia.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores:

1º Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de la Monarquia.

2º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3º Los ministros, los magistrados de los tribunales superiores, los directores generales de todos los ramos de la administración; los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la Corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdicción.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis, los arzobispos, obispos, provisores, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda elección.

### Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones provinciales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales y estas juntas y la diputación provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la elección, en razón de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demás provincias paguen 200 reales de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2º, 5º y 4º del artículo 7º de la presente ley.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—Miguel Roda, Diputado Secretario.

### Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de... á... del mes de... año de... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la elección en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios scrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N... por... para secretario D. N... por... D. N... por D. N.... y por... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los Sres. elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó escudian del número presijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cual fuese y su resolución si el reclamante lo pidiese.) Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos senadores D. N. tantos (poniéndose por el orden del D. N. tanto número de votos de mayor á menor) etc.

Para diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

(por el mismo orden)

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habían votado en la anterior y de los ciudadanos que habían obtenido votos con expresión del número de estos, se procedió á la continuación de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos senadores.

D. N. tantos.

(por el mismo orden indicado)

etc.

Para diputado.

D. N. tantos.

etc.

Lo mismo se expresará de los tres días sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó

que tuvieron para ser propuestos senadores  
(por el orden referido.)

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

Para diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta a la junta de la capital de la provincia, y asista al escrutinio general de los votos, fué elegido D. N.

Cumpliendo así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firma del presidente y los 4 secretarios escrutadores.)

*Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.*

En la ciudad de..... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de ..... año de..... reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. etc., presididos por el señor jefe político, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo D. N. etc.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos diputados D. N., por tantos votos etc. Propuestos para senadores D. N., por tantos votos etc.

(Si habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolución, se pidiese que se insertase la reclamación se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quienes, y cuál fué el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la elección de cada distrito, resulta, que siendo el número de aquellos..... ha sido el de estos últimos..... y que han tenido votos, además de los elegidos definitivamente diputados y propuestos para senadores:

D. N. Diputado, tantos (por el orden de votos de mayor á menor.)

etc.

D. N. propuesto para Senador, (por el mismo orden.)

etc.

Con lo que se dà por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la Diputación provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Frman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

*Modelo de las papeletas electorales.*

Diputados ocho (ó el número total de propietarios y suplentes.)

D.

D.

D.

D.

D.

D.

Santander: IMP. y LIT. de MARTINEZ.